**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD: 77/2018.**

**ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: POLICÍA VIAL \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, CON NÚMERO ESTADÍSTICO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **77/2018,** promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **POLICÍA VIAL \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, CON NÚMERO ESTADÍSTICO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; y**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Datos de la demanda.** Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho, demandando la nulidad del acta de infracción de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de catorce de agosto de dos mil dieciocho, por admitidas las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó notificar, correr traslado y emplazar al Policía Vial Josué Alejandro Castellanos Ríos, con número estadístico PV-178, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,para que produjera su contestación en el término de Ley.

**SEGUNDO.** El ocho de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al Policía Vial Josué Alejandro Castellanos Ríos, con número estadístico PV-178, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda a los hechos y por admitidas las pruebas ofrecidas; por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

**TERCERO**. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, asentando que la autorizada legal del actor formuló alegatos por escrito, mismos que se tomaran en cuenta para el dictado de la sentencia y;

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO**. **Competencia.** La Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado; entre ellas, la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, que establece las atribuciones de este Tribunal; 118, 119 ,120 fracción IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal.

**SEGUNDO.** **Personalidad de las partes**. Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que rige el procedimiento administrativo, toda vez que el actor promueve por propio derecho y respecto a la autoridad demandada la misma se tiene por acreditada, ya que de autos del presente expediente no se advierte que el actor la impugnara.

**TERCERO**. **Existencia del acto impugnado**. El acto impugnado es la infracción con folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de catorce de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Policía Vial Josué Alejandro Castellanos Ríos, con número estadístico PV-178, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; documento que en términos del artículo 203 de la Ley de la materia hace prueba plena.

**CUARTO.** **Excepciones y defensas**.Laautoridad demandada invocó las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 fracciones V, VI y X, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado; cuyo contenido es:

***“ARTÍCULO 161.****- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:*

*(…)*

*V.- Contra actos consumados de un modo irreparable.*

*VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos (sic) últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para los efectos señale la Ley;*

*(…)*

*X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.”*

 Cabe precisar que la autoridad demanda no expresó por qué se actualizan las causales de improcedencia referidas, sino que únicamente se concretó a invocarlas y transcribió el articulo y fracciones correspondientes.

Con independencia de lo anterior, para el suscrito no se actualiza ninguna de las citadas por las siguientes razones.

Respecto a que el acta de infracción es un acto consumado de un modo irreparable, no le asiste razón, ya que se entiende por **acto consumado de modo irreparable** el que ha producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al administrado en el goce de sus derechos vulnerados o garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción del juicio de nulidad porque de decretarse la nulidad lisa y llana, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la vulneración. En consecuencia, el acta de infracción no constituye un acto consumado de manera irreparable, por el contrario de proceder su nulidad sí se restituirían sus derechos al administrado.

Asimismo, no se actualiza por actos **consentidos expresamente**; esto es así, ya que la parte actora sí presentó su demanda de juicio de nulidad dentro de los treinta días hábiles que establece el artículo 166, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado para el Estado de Oaxaca; aunado a que la parte demanda no demostró que haya acontecido lo contrario a efecto de que se declarara procedente dicha causal de improcedencia; dicha causal está relacionada con la excepción de “ACTO CONSENTIDO”, mencionada en su escrito de contestación de demanda; sin embargo, no se probó tal circunstancia ya que no es dable únicamente inferirse.

Tampoco le asiste razón a la parte demandada que se actualiza otra causal de improcedencia prevista en alguna disposición de la Ley o cualquier otra de naturaleza fiscal o administrativa sin concretar cuál es; aunado a que este juzgado no advierte su actualización en ese sentido planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238327, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 84, Tercera Parte, tomo II, de la Séptima época, con el rubro siguiente:

*“****IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES****. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.”*

Así como la jurisprudencia con número de registro 161614, con datos de identificación: Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio 2011, Materia: Administrativa, Tesis: I.4º.A.J/100, Novena Época, página 1810, con el rubro siguiente:

 ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.*** *Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”*

**QUINTO.** **Estudio de los conceptos de impugnación.-** Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguiente:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer*”.

**SEXTO.**- **Estudio de fondo.** En esencia, resulta fundado el concepto de impugnación hecho por al actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto a que el acta de infracción con folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de catorce de agosto de dos mil dieciocho, carece de fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumplimiento con ello los requisitos de existencia y validez establecido en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

Esto es así, toda vez que el anterior precepto constitucional establece una obligación para las autoridades, en el sentido de fundar y motivar sus actos; así, por **fundamentació**n debe entenderse que las autoridades expresarán las normas legales aplicables al caso; y, por **motivación**, que deben de expresar las circunstancias especiales o razones particulares que la llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis normativa.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia VI. 2J.7248 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.*

Por su parte, el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, dispone como requisito de validez que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, para mayor comprensión se transcribe el mencionado artículo:

***“ARTÍCULO 17.-*** *Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:*

*(…)*

*V. Estar fundado y motivado;*

*(…)”*

Precisado lo anterior, se analiza el acta de infracción con folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Policía Vial \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con número estadístico \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, relacionada con el vehículo Marca Mitsubishi, Tipo Outlander, Color Gris, Modelo 2016, con placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del Estado de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la cual la autoridad demandada en la parte de FUNDAMENTACIÓN señala el “A*rtículo 86 fracción XXXIII*” y en el apartado de MOTIVACIÓN no realiza argumento alguno; lo cual hace notorio que el acta de infracción que se impugna carece de motivación; porque aun cuando es cierto que en el apartado de FALTAS ADMINISTRATIVAS señaló ESTACIONARSE EN UN LUGAR PROHIBIDO, también es verdad que omitió asentar por qué el vehículo de motor fue estacionado en lugar prohibido.

En tales condiciones, es evidente que no se indica las circunstancias especiales o razones particulares que llevaron al agente de vialidad para concluir que los hechos encuadran en la hipótesis normativa, para determinar que al actor realizó la infracción del Reglamento de Vialidad Municipal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Policía Vial \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con número estadístico \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por lo que se ordena a la autoridad demandada realice la cancelación de la mencionada acta de infracción del sistema que se cuenta para ello.

 Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207 fracciones I, II, III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa, por las razones dadas en el considerando primero de este fallo.

**SEGUNDO**.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

**TERCERO**.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Policía Vial \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con número estadístico \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando Sexto.

**CUARTO**.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.